

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En lo villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960, en el pleito declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número quince de los de Barcelona y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Pedro Pujol Noguier, mayor de edad, casado, vecino de Fuente Mayor (Gerona), contra don José Elias Santos, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Hospitalet de Llobregat, sobre reclamación de cantidad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandado don José Elias Santos, bajo representación del Procurador don Francisco Brualla Entenza, y la dirección del Letrado don Julio Martínez de la Fuente, habiendo comparecido don Pedro Pujol Noguier, bajo la representación del Procurador don Manuel Oterino Alonso, y la defensa del Letrado don Francisco Téllez:

RESULTANDO que mediante escrito de 7 de abril de 1953, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número quince de los de Barcelona, el Procurador don José María Ruig Janer, en nombre de don Pedro Pujol Noguier, formuló demanda de juicio ordinario, declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, contra don José Elias Santos, exponiendo al efecto como hechos en lo sustancial, que el demandante era propietario de la industria de panadería con todos sus útiles y enseres, así como del establecimiento de venta de pan e instalaciones correspondientes situado en en Hospitalet de Llobregat, barriada de Collobanch, planta baja del inmueble, números 43 y 45 de la calle de Llobregat, edificio propiedad de la esposa del demandado, pagando por los locales en que se hallaba, todo ella instalado, y por el piso primero primera del propio inmueble que servía de domicilio al encargado de la panadería don Gerardo Serra, la cantidad de quinientas pesetas mensuales, en concepto de renta por virtud del arrendamiento pactado; que pertenecía todo ello al actor, por haberlo adquirido del propio demandado don Elias Santos en julio de 1947. Durante año y medio el actor explotó en calidad de propietario, pero a través de su encargado don Gerardo Serra, la industria y comercio citados, hasta que al parecer por actividades irregulares de este último, fué retirado el cartillaje del cupo de pan de racionamiento, a resultas del expediente que inició la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en cuya sentencia fué impuesta la sanción de retirada indefinida de dichos cupos; con anterioridad a la tramitación de dicho expediente, el señor Elias Santos ya había propuesto al actor la venta de la industria y anexos por la cantidad de seiscientos mil pesetas, proposición que fué rechazada por el demandante; y una vez iniciado el expediente por la Delegación de Abastecimientos, y retirados los cupos de racionamiento, el demandado insistió para conseguir la que antiguamente había sido su industria, y no cejando hasta llegar a un acuerdo con el actor por la cantidad de quinientas mil pesetas, si

bien convinieron una escala graduada de precios a pagar en relación con la graduación de las sanciones que fueran impuestas en méritos de las actuaciones ya dichas. Enterado don Gerardo Serra, que era encargado de la panadería con piso a cargo del contrato de trabajo, de las negociaciones que mediaban entre los pleiteantes, se opuso al perfeccionamiento de las mismas con toda clase de dificultades. En 3 de mayo de 1950 firmaron el contrato que se acompaña como documento número uno con la demanda, por el que con Pedro Pujol vende, cede o transfiere a don José Elias la citada industria con enseres, útiles y demás efectos, dejando además libres los locales arrendados, por el precio de trescientas mil pesetas, de las cuales el vendedor, que ya tenía cincuenta mil recibidas, percibió en el acto otras cincuenta mil más otras cincuenta mil en el momento de hacer entrega de las llaves el día cinco del mismo mes de mayo, si bien esta última cantidad que tenía que cobrar el señor Pujol al entregar las llaves el citado cinco de mayo, fueron recibidas por don Gerardo Serra que las retuvo en su poder sin entregárselas al señor Pujol. Las restantes ciento cincuenta mil pesetas que debía recibir el actor en el plazo pactado de dieciocho meses como máximo, con el interés convenido del cinco por ciento anual, son las que reclamaban en la demanda. En la conciliación celebrada en 21 de noviembre de 1952, se opuso el demandado a las pretensiones del actor. Después de consignar los fundamentos de derechos que estimaban pertinentes, el actor señor Pujol terminó suplicando en el escrito de demanda se diera sentencia dando lugar a la demanda y condenando a don José Elias Santos a pagar al actor la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas más los intereses legales, con expresa imposición de costas al demandado. A la demanda acompañaba el actor como documento el contrato suscrito en 3 de mayo de 1950 citado, y certificación del Juzgado Municipal número siete de Barcelona transcribiendo el acto de conciliación que resultó por inconciliados.

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite y emplazado el demandado don José Elias Santos, compareció en su nombre el Procurador don Angel Quesada Santos, quien mediante escrito de 8 de junio de 1953 la contestó, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: que el actor silenció todos los antecedentes necesarios para formar exacto juicio de la cuestión litigiosa, y en dieciséis folios expone la parte demandada los antecedentes del pleito. Consigna que la industria de panadería en el referido inmueble propiedad de su esposa doña Josefa Bures, la llevó personalmente el demandado panadero de profesión, desde el año mil novecientos veintiocho hasta el 14 de julio de 1947 que se la vendió al demandante por el precio de cuatrocientas cincuenta mil pesetas a consecuencia de una úlcera y de consejo facultativo de largo reposo. Sin haber transcurrido dos años de la mencionada venta, el 12 de febrero de 1949, la Inspección de Abastos levantó acta por infracciones cometidas por el actor o sus dependientes en la explotación de la panadería, se instruyó expediente y se procedió a su cierre provisional. El actor entonces ofreció de nuevo la industria al demandado y habiendo

llegado a un acuerdo sobre las condiciones de la compraventa, la otorgaron en documento privado de fecha 18 de febrero de 1949, del que se acompañaba copia en la contestación a la demanda. Los otorgantes del expresado documento calificaron de retracto la nueva compraventa sin duda por que fué objeto de ella, lo mismo que había sido objeto del contrato de 14 de julio de 1947, y se pacto que a partir de la fecha del documento, el señor Pujol transfirió al señor Elias todos los derechos como propietario de la industria, debiendo hacerle entrega de la misma el día 4 de marzo siguiente. Se asignó el precio cierto de ciento cincuenta mil pesetas, sin perjuicio de que el señor Elias viniese obligado a entregar una mayor cantidad, según fuera el resultado del expediente, estableciéndose que si éste se resolvía sin cierre del establecimiento o retirada de cartillaje, el señor Pujol debía percibir quinientas mil pesetas. Si el cierre o retirada de cartillajes fuese por menos de tres meses, el señor Elias satisfaría trescientas cincuenta mil pesetas. Si la sanción fuera de tres a seis meses, recibiría trescientas mil. Si fuera hasta un año, doscientas cincuenta mil, y si fuese superior a un año, debería percibir la cantidad anteriormente fijada, deduciéndose de ella cinco mil pesetas por cada mes que excediera del año. Por último se convino que en ningún caso recibiría el señor Pujol menos de ciento cincuenta mil pesetas, por lo que el precio mínimo y cierto de la compraventa quedaba establecido en esta última cantidad. El señor Pujol recibió en el acto de la firma de este documento cincuenta mil pesetas en concepto de paga y señal que el señor Pujol aceptó como anticipo y se convino que el resto sería entregado al conocerse la firme resolución del expediente. Llegado el 14 de marzo de 1949, el señor Pujol no cumplió su compromiso de dar posesión de la industria al señor Elias. Ante la continuada presión del demandado a mediados de junio de 1949, el señor Pujol le entregó el documento que también se acompañaba a la contestación, de fecha 15 del propio mes, ofreciéndole dejar a su libre disposición los locales y vivienda el día 23 del propio junio. Este documento está suscrito por el señor Pujol y su encargado regente de la panadería don Gerardo Serra, cuya supuesta o real resistencia a abandonar el local, era el pretexto opuesto por el señor Pujol para no cumplir el contrato. Pero tampoco cumplió su promesa el 23 de junio, por lo que el demandado en 14 de julio de 1949 le requirió ante el Notario para que entregara las llaves de la tahona y horno, según habían pactado, en cuya diligencia manifestó el señor Pujol que no se creía obligado a entregar el local ni las llaves. Posteriormente, mediante carta de 16 de julio de 1949 el actor contestó al demandado, negándose terminantemente a cumplir el contrato del 16 de febrero anterior, alegando que era nulo. Después el Letrado del demandado se dirigió al actor para tratar del cumplimiento amistoso de sus obligaciones con el Abogado que el actor designase. El señor Pujol dirigió carta al suero del demandado en 24 de noviembre en la que tergiversando los términos del contrato y ocultando la sanción impuesta, suplicaba se aclarase cómo se arreglaba el horno, para no perder el tanto dinero. En carta del demandado rechazando estos

puntos del actor, se le proponía someter la controversia a la resolución de amigos componedores, propuesta que fue rechazada verbalmente por el señor Pujol. A primeros de mayo de 1950 el actor informó al demandado de que se había resuelto definitivamente el expediente de las Fiscalías de Tasas, imponiéndole diez mil pesetas de multa, la incautación de la harina intervenida y tres meses de cierre del establecimiento y otras pequeñas multas a los coautores de la infracción, exhibiendo al efecto la resolución de que se le había dado traslado. El señor Pujol le propuso modificar el contrato en 16 de febrero de 1949 y el demandado creyendo de buena fe que la sanción dicha era definitiva, y que podía procederse a la reapertura del establecimiento porque el cierre provisional era de superior duración a la sanción impuesta, consintió en modificar el contrato, consignándose que en vez de las 240.000 pesetas que debería haber entregado al señor Pujol, por llevar catorce meses y medio cerrado el establecimiento, le entregaría trescientas mil en determinada forma y plazo, asumiendo el señor Pujol el pago de las sanciones de la Fiscalía y demás derivadas de expedientes anteriores, firmándose el contrato de 3 de mayo de 1950, aportado por el actor. Posteriormente el demandado cuando trató de reemprender la explotación de la industria, se enteró de que en 30 de julio de 1949 la Comisaría de Abastecimientos de Barcelona había notificado a don Pedro Pujol la resolución de 9 del mismo mes de la Comisaría General mandando retirar con carácter definitivo los cupos y cartillajes de la industria vendida por el señor Pujol al señor Elias, sanción que impidió al demandado la reapertura del establecimiento. El actor había silenciado esta resolución al extremo que en 24 de noviembre de 1949, en carta dirigida al suegro del señor Elias aparentaba ignorar el fallo de los organismos competentes. Además en 15 de junio de 1950 el Ministro de Industria y de Comercio desestimó el recurso de alzada interpuesto por el señor Pujol, manteniendo la resolución de la Comisaría General. Después el señor Pujol adoptó una actitud de mansedumbre aparente, interesándose para resolver el problema con descabelladas ideas, no aceptadas por el demandado, a la par que pretendía cobrar algún anticipo. Que independientemente de lo que hiciese el señor Pujol, el demandado realiza gestiones para conseguir que quedase sin efecto la sanción impuesta, sin lograrlo. Por solicitud del demandado, en 2 de abril de 1952 fué levantada la sanción de la Comisaría de Abastos, y a mediados del propio mes, el señor Elias pudo posesionarse plenamente de la industria de panadería adquirida al señor Pujol en 16 de febrero de 1949 y proceder a su reapertura, después de haber estado cerrado tres años y dos meses y desde la fecha de la modificación del contrato, en 3 de mayo de 1950, veintitrés meses. Considera improcedente la demanda, porque el impago atribuido es lógica consecuencia de las relaciones jurídicas habidas con el demandante y de la culpable conducta de éste, determinantes de la existencia de la obligación de pago reclamada. La acción que ejercita el actor pretende ampararse en el convenio de 3 de mayo de 1950, pero olvida que la relación jurídica fundamental existente inter partes se estableció en el anterior contrato de 16 de febrero de 1949, mediante el cual el señor Pujol vendió al demandado la industria de panadería. Este último contrato, no sólo se perfeccionó sino que empezó a consumarse recibiendo el señor Pujol como anticipo 50.000 pesetas entregadas por el señor Elias y constando en el documento suscrito que transfería todos los derechos que pudiera ostentar como propietario de la panadería, quedando desligado de

todo derecho sobre la misma. El dolo grave empleado por el actor para determinar al demandado a otorgar el convenio de 3 de mayo salta a la vista del análisis de la actitud adoptada por el señor Pujol al asegurar, sin ser cierto, que había quedado definitivamente resuelto el expediente con la sanción que había impuesto la Fiscalía de Tasas. Si el demandado hubiera sabido que no podía proceder a la inmediata apertura del establecimiento no habría consentido modificar el contrato de 16 de febrero de 1949, y no se habría comprometido a pagar suma superior al precio mínimo establecido en aquel primero, ni se hubiera avenido a pagar intereses de la cantidad aplazada. Si bien el 5 de mayo de 1950 el señor Elias pudo posesionarse de las cosas materiales comprendidas en la universalidad objeto de la compraventa, no pudo entrar en la plena posesión de la industria hasta mediados de abril de 1952, la ineluctable consecuencia del grave dolo empleado por el señor Pujol era la nulidad del contrato de 3 de mayo de 1950 en cuanto modifica el de 16 de febrero de 1949, y como quiera que a tenor de éste, por los treinta y ocho meses que estuvo cerrado el establecimiento y retiradas las cartillas, de las 250.000 pesetas que debían abonarse, corresponde deducir el producto de 5.000 pesetas por veintitrés meses, por lo que el señor Elias debía pagar solo 120.000 pesetas, pero como el tope mínimo se estableció en 150.000, esta suma era la que definitivamente correspondía percibir al señor Pujol, cantidad que tenía ya recibida, si se estima la excepción esgrimida, la parte demandada ofrece reintegrar al actor de la multa de 10.000 pesetas impuesta por la Fiscalía de Tasas, en cuanto resulte haberla satisfecho, porque en el contrato de febrero de 1949 el señor Elias asumió el pago de las sanciones. La nulidad del contrato de 3 de mayo de 1950, en cuanto por el actor se pretende darle un contenido autónomo e independiente del de 16 de febrero de 1949 resultaría asimismo de considerar que habiendo quedado desligado de todo derecho sobre la panadería en méritos del primer contrato, el señor Pujol no podía vender de nuevo, un año después, aquello que no le pertenecía. El demandado no ha incurrido en mora, porque la cantidad pactada la entregó antes de trascurrido los dieciocho meses, contados desde el momento en que se le entregó y de posesión real de las cosas vendidas, puesto que esta posesión no tuvo lugar hasta el 8 de abril de 1952. La determinación de los daños y perjuicios que el señor Pujol deberá satisfacer al demandado en la hipótesis estudiada tanto si se basa en el dolo incidental como si se funda en el retroceso de la entrega de la industria o en la cláusula del contrato mediante la cual el actor asumió la obligación de satisfacer todas las sanciones derivadas de infracciones anteriores a la venta, debería hacerse conjugando las cláusulas de los contratos de mayo de 1950 con los de febrero de 1949 porque la validez de aquél no implicaría la inexistencia de este último, puesto que no sólo no lo dejó sin efecto, sino que el contrato posterior se otorgó para llevar a cumplimiento el celebrado primeramente. La primera partida de indemnización deberían ser las 60.000 pesetas que el demandado se comprometió entregar al actor bajo el supuesto de que podía procederse a la inmediata reapertura del establecimiento. La segunda partida debe comprender la indemnización de 5.000 pesetas por cada uno de los veintitrés meses que transcurrieron desde el segundo contrato hasta la reapertura de la panadería. Otro criterio objetivo para fijar el montante de los daños y perjuicios sería la que tendría por fundamento el hecho de considerar que si según el contrato de 1949, y habiendo durado el cierre del establecimiento treinta y

ocho meses, el actor sólo podía percibir 150.000 pesetas, los daños y perjuicios sufridos por el demandado consistirían precisamente en lo que excediere de esta suma la cantidad que según el contrato de 1950 debiese satisfacer al actor y, por consiguiente, compensando una y otra suma, los litigantes se hallarían saldados y liquidados. Dejujo la parte demandada fundamentos de derecho y suplicó se dictara sentencia declarando la nulidad del contrato de 3 de mayo de 1950, que el demandado no adeuda la cantidad reclamada por haber satisfecho al actor cuanto le correspondía, absolviendo al demandado de la demanda. Para el caso de no estimarse esta petición, declarar: que el plazo de dieciocho meses establecido en el contrato de mayo de 1950 para el pago de la cantidad reclamada, debe contarse a partir del 8 de abril de 1952, y por ello tampoco procede dar lugar a la demanda; que el señor Pujol debe indemnizar al demandado los daños y perjuicios ocasionados, en cantidad equivalente a la que es objeto de la demanda, compensándose ambas sumas y quedando saldados y liquidados los litigantes, y en su defecto, mandar que la cuantía de los daños y perjuicios se determine en periodo de ejecución de sentencia, compensándose en todo caso los daños y perjuicios hasta su concurrencia con la cantidad objeto de la demanda; y por último, condenando al actor a estar y pasar por el pronunciamiento principal postulado, y en su defecto, por los intereses subsidiariamente, y en todo caso, imponer al demandante el pago de las costas del juicio, acompañando al escrito de contestación diecinueve documentos de los contratos, acta de requerimiento, copias de cartas y oficios a que se hace referencia en el indicado escrito:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, los evacuaron por medio de los correspondientes escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia conforme respectivamente tenían solicitado:

RESULTANDO que evacuado por las partes el trámite de conclusiones, en el que hicieron un resumen de hechos, pruebas practicadas y fundamentos de derecho, solicitaron se dictara sentencia de conformidad con la suplica de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites legales, el Juez de Primera Instancia número 15 de los de Barcelona, con fecha 16 de enero de 1954 dictó sentencia, por la que estimando la demanda y desestimando la reconvencción interpuesta por el demandado, declaró válido y eficaz el contrato de compraventa otorgado el día 3 de mayo de 1950, y condenó al demandado don José Elias Santos a pagar al actor don Pedro Pujol Noguer la cantidad de 50.000 pesetas, resto del precio que le quedaba por pagar, e intereses del 5 por 100 de la misma desde el 5 de mayo de 1950, y absolvió al actor de las reclamaciones reconvenccionales formuladas contra el mismo por el demandado, sin expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 28 de octubre de 1954 dictó sentencia, por cuyo fallo, por no haber transcurrido el plazo de dieciocho meses señalado en el contrato de 3 de mayo de 1950, cuando se interpuso la demanda por don Pedro Pujol con don José Elias, se absuelve a éste de la misma y desestima la pretensión del señor Elias encaminada a conseguir la nulidad del contrato referido y obtener indemnización de daños y perjuicios de la otra

parte, a la que absuelve de las mismas, sin hacer especial declaración de costas en ninguna de sus dos instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que se ajuste a la de la Audiencia, y revocándola en lo que a ella se oponga:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Brualda, en nombre y representación de don José Elias Santos, interpuso recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina, al amparo de los números séptimo y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error evidente de hecho, resultante de documentos auténticos y error de derecho al desconocer la fuerza probante de estos documentos; alegándose en el desarrollo del motivo, y con referencia a los Considerandos cuarto y primero de la sentencia recurrida, que la Sala no se debió a considerar si la alegación de dolo en el contrato de 3 de mayo de 1950 era eficiente para apreciar la existencia del error en quien contrata creyendo recibir una industria en normal explotación, y luego resulta que han de pasar dos años hasta que esa normalidad se establezca. Es difícil advertir, como en el pensamiento de su autor se llega, en base de su premisa, al efecto de alterar el contrato en cuanto al plazo y se detiene para apreciar los efectos de la premisa sobre la propia raíz del contrato; ello basta para señalar las infracciones jurídicas que implica no recibir de dolo y el error cuando al contratar se da tal supuesto; mas para ensanchar la base de la ulterior alegación sobre la infracción legal y poner de manifiesto los matices y alcance trascendental de la propia premisa recibida en la sentencia, señala que el Tribunal, aunque al omitir detalles de la propia circunstancia que admite, los presupuestos de los contratos cuestionados y las relaciones de aquella con éstos, y de éstos entre sí, incide en evidentes errores de hecho resultantes de los mismos documentos a que la sentencia se refiere y de los demás complementos de ellos, igualmente auténticos e igualmente obrantes en autos; la sentencia, con error de hecho, desconoce lo siguiente:

1.º En contrato de 16 de febrero de 1949, que el Tribunal «a quo» declara extinguido, don José Elias compra a don Pedro Pujol la industria de panadería en estas circunstancias:

a) En un amplio sentido, se trata de una retroventa, pues el señor Pujol vende al señor Elias lo mismo que el señor Elias había vendido al señor Pujol en 1947. La gestión de la industria del señor Pujol determina transgresiones de las normas de abastos, causantes del cierre provisional del establecimiento y retirada del cartillaje y cupos de primeras materias.

b) El contrato se otorga sobre el supuesto de que existe un expediente que ha de resolverse con un cierre más o menos prolongado de la industria. Lo cierto para los contratantes es el cierre que ya existe; lo incierto, que toma así rango de condición, es la duración del cierre.

c) El precio que se fija es cierto, pues oscila entre un mínimo de pesetas 150.000 y 500.000, estableciéndose una escala para determinar la cifra final entre esos extremos; ello se hace en función de distintos periodos hipotéticos que pueda establecer el fallo del expediente seguido contra el señor Pujol sobre cierre del establecimiento; los descuentos de la cantidad máxima de 500.000 pesetas aumentan en proporción a la mayor duración del cierre.

d) El contrato no se cumple por el señor Pujol. Lo dice el contrato posterior de 1950, que la sentencia declara inoperante, y entre otros elementos lo demuestra el requerimiento notarial al señor Pujol de 14 de julio de 1949, y una carta del mismo señor Pujol al suegro del señor Elias, de 24 de noviembre de 1949; estos documentos son auténticos, y el contrato de 16 de febrero de 1949, presentado con la contestación a la demanda, lo acepta la sentencia como preexistente al de 1950, el acta notarial está incorporada a los autos, y la carta del señor Pujol ha sido reconocida por su autor en confesión, posición tercera.

2.º La sanción notificada al señor Pujol el 25 de abril de 1950, imponiéndole tres meses de cierre de la industria, 10.000 pesetas de multa y comiso de las mercancías, es ignorada por la sentencia recurrida, que se refiere a otra sanción.

3.º A los ocho días de notificación este fallo, se firmó por los señores Elias y Pujol el contrato de 3 de mayo de 1950, básico de la demanda, que la sentencia declara válida, subsistente y con efecto revocador y cancelador del contrato de 6 de febrero de 1949; la sentencia omite todo análisis de contenido obligacional del contrato, salvo la referencia al cómputo del plazo para pagar el precio. Analizó los antecedentes ya conocidos de los contratos y las cláusulas del contrato de 5 de mayo de 1950, para deducir que relacionado este contrato con su precedente de 1949, en los dos el señor Elias compra al señor Pujol lo que le había vendido en 1947; las 50.000 pesetas que el señor Elias entrega a cuenta del precio de 1949, sirven como entrega a cuenta del precio en el contrato de 1950; en el de 1949, el precio no es líquido, fijándose en función de lo que dure la sanción pendiente; mas el contrato de 1950, suscrito al conocerse la sanción, fija el precio en cantidad líquida de 300.000 pesetas en función de la sanción ya conocida, con una rebaja convencional, compensada con que en el contrato de 1949, el señor Elias asumía el pago de la sanción que resultara del expediente, mientras que en 1950 todo queda a cargo del señor Pujol; en el contrato de 1949, el señor Pujol transfiere los derechos que le corresponden sobre la industria expedida, y en el de 1950 transmite la industria en su expresión material y patrimonial, libre de las responsabilidades por la gestión del transmitente.

4.º En 3 de mayo de 1950 no estaba dicha la última palabra en materia de responsabilidades de la industria vendida, porque habiendo fallado la Fiscalía de Tasas, tenía que pronunciarse, por su parte la Comisaría de Abastecimientos; de aquí que el Tribunal «a quo» reconoció la existencia de la sanción de la Comisaría y su injuicio en la ejecución del contrato en cuanto a la determinación del plazo, pero ha prescindido de este elemento en cuanto a la determinación del precio; la sentencia recurrida reconoce lo que ha dicho, pero sobre reconocerlo mutilada lo desconecta de la integridad del proceso administrativa de que dimana lo reconocido y desconoce también el texto integral y relación entre los dos contratos en presencia; con ello, la sentencia incurre:

a) En evidente error de hecho al no reconocer y separarse de los textos integrales: del contrato de 1949, del contrato de 1950; del acta notarial de requerimiento al señor Pujol; de la invocada carta de éste; de la resolución de la Fiscalía de Tasas, y de las resoluciones de la Comisaría de Abastecimientos y Ministerio de Comercio, documentos todos ellos que se aportaron como elementos de juicio.

b) En error de derecho, pues la sentencia se desestima: del concepto de documento público que corresponde al autorizado por Notario o empleado público competente y que prueban el hecho que motiva su otorgamiento, y además, contra quien las hace, las declaraciones de los otorgantes (artículos 1.217 y 1.218 del Código Civil), de que el documento pri-

vado reconocido tiene contra su autor igual fuerza que el documento público (artículo 1.225), a lo que se une la fuerza de la confesión judicial (artículo 1.232).

El primer motivo se opone a la sentencia recurrida: en cuanto ésta contiene error con relación a los documentos que considera; en cuanto afirma que no hay elemento de juicio para apreciar el dolo; en cuanto no contiene aserto positivo ni negativo sobre elementos de juicio para apreciar el error; y en cuanto conexos entre sí, para su interpretación los elementos de juicio aportados, la sentencia no hace aprecio de ellos ni en su conjunto ni en su detalle.

Segundo. Acogido al número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia interpreta y califica el contrato de 3 de mayo de 1950 como transacción sobre el estado jurídico representado por el anterior de 16 de febrero de 1949 con efecto novatorio y extintivo de las obligaciones contenidas en este segundo contrato. Con ello el Tribunal «a quo» infringe por interpretación errónea que conduce a una aplicación indebida del concepto de la transacción contenida en el artículo 1.809 del Código Civil, y en concepto de novación que se define en los artículos 1.203 y 1.204 del mismo cuerpo legal; todos ellos, así como el texto de los contratos en concordancia y relación con las reglas generales de interpretación de los contratos de los artículos 1.281 y 1.282, 1.283 con su aplicación para la transacción del artículo 1.815, 1.285 y 1.289, reglas que la sentencia recurrida viola al no atenderse a ellas cuando interpreta y califica los contratos en presencia y sus relaciones. La construcción jurídica de la sentencia, basada en los errores de hecho señalados en el motivo anterior, incide en los yerros jurídicos que con este motivo denuncia y que se advierten por el texto de los contratos contemplados y por las circunstancias en que se producen; no se trata de dos contratos autónomos e incompatibles entre sí, cancelando el de 1950 al de 1949 por el efecto novatorio de la transacción que según la audiencia contiene. Por lo contrario: los dos contratos gobiernan *un sólo negocio* transmissivo por título de compraventa de la propiedad de una industria por un precio con la consiguiente obligación de entrega de la cosa vendida. El valor funcional del segundo contrato no es *novar* el primero con efecto extintivo de las primitivas obligaciones, ni tampoco transigir un problema jurídico creado por el primer contrato. La función del contrato de 1950 es completar y aclarar el de 1949 para adaptar este al cambio de circunstancias sobrevinido con posterioridad a su perfección. Si el contrato de 1950 no es *complemento* del de 1949, formando los dos una unidad normativa del negocio único de compraventa a que se refieren, por lo menos habrá que admitir que el contrato de 1949 es *antecedente* del de 1950, y los antecedentes concurren con los actos cotáneos y posteriores de los contratantes de que habla el artículo 1.282 del Código Civil al referirse a la labor interpretativa de la intención inspiradora de los contratos, según doctrina legal de esta Sala sentada, entre otras, en las sentencias de 8 de abril de 1931 y 20 de abril de 1944; doctrina que también desconoce el Tribunal «a quo». El contrato de 1950 no revoca el de 1949, sino que lo cumple y complementa, no es revocación, sino *confirmación* del anterior. Se diferencia sólo en que en el primer contrato el precio no es líquido y en el segundo lo es. La sentencia recurrida reconoce que no fue posible la entrega de la industria convenida en 3 de mayo de 1950 en las condiciones de normal explotación, porque subsistía la interdicción sancionadora de los actos del vendedor, lo que trastrocaba toda la economía del contrato complementario de 1950, le quitaba su base y dejaba las cosas en la situación que tenían al perfeccionarse el contrato base de 1949. Por eso la sentencia

de la Audiencia rectifica atinadamente la del Juzgado y varía el *computo del plazo* para pagar el resto del precio y establece la liquidación del término, no desde el día fijado en el contrato, sino desde el día en que cese la interdicción sancionadora. Mas la Audiencia es incongruente consigo mismo al aplicar la norma del contrato de 1949 al *computo del plazo* y negarla al *computo del precio*. La intención de los contratantes ha de prevalecer sobre todo (artículo 1.218 del Código Civil) y no es dudosa que su intención en 1949 y 1950 fue ajustar las obligaciones de la compraventa al resultado de las sanciones administrativas que afectaban a la cosa vendida. Insiste el recurrente en el examen de los dos contratos invocando la doctrina de los artículos 1.282, 1.283, 1.289 y 1.315 del Código Civil. Para que haya transacción es menester que manteniendo cada parte su criterio conceptual, cede en algo que contraria ese concepto, en provecho de la otra parte, y en este caso no hubo *concesiones recíprocas*, sino una tolerancia por parte del señor Elias de aumentar el precio algo sobre lo que representaba la estricta aplicación del contrato originario al nuevo supuesto, que luego resultó incierto. No habiendo transacción no hay novación *extintiva* de las obligaciones precedentes, cuanto más que la novación en el derecho moderno permite la mera *modificación no extintiva*, como se ve por el artículo 1.203, y en todo caso para que sea novación ha de variar el objeto o las condiciones principales de la obligación. Esto no sucede cuando las nuevas declaraciones de voluntad al aplicar las precedentes, convirtiéndola en líquida lo que era ilíquido, por llegar a suponerse que ha llegado el acontecimiento que daba los elementos para la liquidación. De esta forma las dos operaciones, lejos de ser incompatibles se complementan, con lo cual no hay novación según el artículo 1.204. Lo que ha sucedido es que la condición que suspendía la liquidación no había advenido, y por eso la liquidación hay que aplazarla de nuevo para hacerla según las bases originarias que siguen vigentes.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación por no aplicación de los artículos 1.265, 1.266, 1.269, 1.270, 1.300 y 1.302 del Código Civil, que comete la sentencia al declarar la validez y subsistencia del contrato de 3 de mayo de 1950, negando que haya dolo influyente en el consentimiento del señor Elias y eludiendo toda consideración sobre el error también alegado como causa de nulidad del referido contrato. Insiste el recurrente en sus puntos de vista expresados en la contestación a la demanda sobre las circunstancias y antecedentes del contrato de 3 de mayo de 1950, al que prestó su consentimiento bajo una falsa representación de la situación de la industria en relación a las sanciones influyentes en la determinación del precio. Según los propios supuestos de la sentencia, robustecidos por el texto de contratos y documentos de que habla el motivo primero, el señor Elias prestó su consentimiento bajo el error que define el artículo 1.266 del Código Civil, error de mero hecho: existencia de un estado de sanciones que se cree no existen y se confunden con otras similares conocidas. Aunque fuera error de derecho, esto es ignorar que en el sistema represivo de las transgresiones de abastos coexisten las sanciones de la Fiscalía de Tasas con las de Abastecimientos, sobre que hoy este tipo de error lo admite la doctrina como vicio del consentimiento, el error del caso consisten en ignorar la dualidad real de los procesos, no de las potestades y competencias para instruirlos y resolverlos. El vendedor señor Pujol era parte en los expedientes y no ignoraba que el fallo de la Fiscalía deja en pie el de la Comisaría de Abastecimientos y admitió a los dos días de firmar el contrato que podía entregar la industria en normal funcionamiento, a sa-

biendas de que esto no podía ser, como declara la sentencia, por la sanción de la Comisaría ya pronunciada y que él conocía por tenerla recurrida. Esto implica en el señor Pujol una incongruencia entre lo que sabe y los supuestos en contradicción con lo que sabe, que admite en el contrato, silenciando la realidad y dejando llevar el nuevo contrato adelante bajo el falso supuesto que él conoce, obteniendo un cobro inmediato de 100 000 pesetas y la liquidación del precio más favorable de lo que le correspondiera. Estamos ante el dolo que define el artículo 1.269, dolo no incidental, sino esencial y grave, como se observa al contemplar su efecto en la relación entre los contratos de 1949 y 1950, por lo cual cubra la nulidad del contrato, según el artículo 1.270. Así la sentencia, al admitir toda consideración sobre el error y negar el dolo, viola los preceptos indicados que arraigan del artículo 1.265. Origen también de la acción de nulidad que consagra el artículo 1.300 con legitimación a favor de la parte perjudicada, según reconoce el artículo 1.302.

Cuarto motivo.—En el supuesto negado de que el contrato se considere válido y subsistente, la Sala sancionadora incide en violación de los artículos 1.101, párrafo final; 1.124, 1.261, número 3.º; 1.274, 1.895 y 1.901 y del principio «nadie debe enriquecerse tortíceramente a costa de otro», base de la doctrina del enriquecimiento sin causa, recibida, entre otras, en las sentencias de 5 de julio de 1901, 9 de mayo de 1914, 8 de enero de 1929 y 15 de febrero de 1947.

En el contrato de 3 de mayo de 1950 se imponía al comprador, señor Elias, la obligación de pagar al vendedor señor Pujol el interés del cinco por ciento sobre las ciento cincuenta mil pesetas del resto del precio aplazado a contar del día 5 de mayo, que el contrato establece para la entrega de la industria. El Juzgado de Primera Instancia negó toda trascendencia en el desarrollo de las relaciones contractuales a la circunstancia de que ni en 5 de mayo ni hasta dos años después el señor Elias recibiría la industria en su plenitud. Así, con error de principio pero con cierta lógica formal, la sentencia de primera instancia condenó al señor Elias a pagar las ciento cincuenta mil pesetas al señor Pujol más el cinco por ciento de esta cantidad desde el 5 de mayo de 1950. La sentencia de la Audiencia ratifica la de su inferior en cuanto declara que la industria no se entregó el 5 de mayo, sino el día que se azaron todas las restricciones que gravitan sobre ella, cuando el señor Pujol la cedió definitivamente al señor Elias. De aquí que la sentencia revoque al pago inmediato del capital, pues si era cierto que habían pasado los dieciocho meses, desde el 5 de mayo de 1950 de que habla el contrato, no había pasado este tiempo desde que el señor Elias recibió plenamente la industria. Pese a esta premisa y a este pronunciamiento, la sentencia de la Audiencia no revoca la condena del Juez al pago de los intereses desde el 5 de mayo. En el contrato, los intereses por el precio aplazado se pactan con referencia al 5 de mayo, por que se parte del supuesto de que, en ese día el señor Elias va a recibir la industria en explotación normal, contravariar, en su mitad, de la parte de precio que el comprador no paga. Puesto que el señor Elias —supone el contrato— recibe un valor productor de renta, justo es que pague el interés del precio que retiene. Mas si, como dice la sentencia recurrida, el 5 de mayo no se puede entender entregada la industria, pues tenía vedada su explotación por la sanción impuesta al vendedor, aparece claro que el pago de intereses resulta sin causa; el precio —y sólo es la mitad— está justamente retenido, porque el vendedor, en tesis de la Audiencia, no ha entregado la cosa vendida. Así, si la obligación de entrega del capital no era exigible según la Audiencia, sino en plazo contado desde la entrega

de la cosa vendida, el pago de intereses también habrá que desponerlo al momento en que la Audiencia admite que la industria entregada, al alzarse la retirada de cartillas y cupos. Al mantener la Audiencia, no obstante su punto de vista, el pronunciamiento del Juzgado sobre intereses no sólo incide en una incongruencia dialéctica, sino que infringe en el concepto expresado los artículos mil ciento, párrafo final, y mil ciento veinticuatro del Código Civil, en orden a los efectos de la reciprocidad en las obligaciones, entre las que figura que quien no ha recibido la prestación recíproca no puede ser compelido a realizar la propia, por ser este caso de carecho de retención y fundamento de la excepción del contrato no cumplido. Los artículos 1.261, número tercero; 1.264, 1.835 y 1.901 del Código Civil de los que resulta la doctrina del enriquecimiento sin causa estructurada por la jurisprudencia. De estos preceptos se deduce que todo espasmo patrimonial de una persona a otra, cuando no obedece a liberalidad, necesita una causa: objetiva, jurídico económica, representada por la recepción de un contra-valor. En el contrato de privia; contra la entrega de la industria el pago de intereses del precio aplazado. Mas si se condena a pagar el interés sin entrega de la industria productora, se condena a realizar un pago sin causa. La cosa tiene aquí especial trascendencia; la sentencia recata que las sanciones sobre la industria se impusieron al señor Pujol; en el contrato el señor Pujol asume la responsabilidad. Mas si los intereses se imponen al señor Elias, pese a no recibir la industria por razón de las sanciones impuestas al vendedor, recaen sobre dicho señor Elias las consecuencias patrimoniales y penales por la responsabilidad de los actos ilícitos del señor Pujol, quien compensa la interdicción a que ha dado lugar con los intereses que debe pagarle el comprador. Exactamente el enriquecimiento sin causa.

Quinto. Acogido al número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción por no aplicación de los artículos 1.101, 1.106 y 1.107 del Código Civil en sí mismos y en relación con los artículos 1.104, 1.105, 1.035 y 1.096 del mismo cuerpo legal, y doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1904, 19 de noviembre de 1924, 25 de noviembre y 19 de diciembre de 1932 y 2 de enero de 1945; esta infracción se comete al absolver al demandado don Pedro Pujol de la petición de indemnización de daños y perjuicios pretendida en su convenio por don José Elias. Al propio tiempo que se condena a don José Elias a pagar a don Pedro Pujol los intereses de una parte de precio no pagada y correspondientes a un período de tiempo en que el vendedor no había entregado la cosa vendida, el fallo de la Audiencia mantiene el de su inferior, en el pronunciamiento en que se absuelve a don Pedro Pujol de la indemnización de daños y perjuicios al señor Elias por el retraso en esa entrega de la cosa vendida, como, además la Audiencia no acepta los considerandos del Juzgado sobre el particular, sin sustituirlos por otros que fundan el mantenimiento de dicho pronunciamiento. La afirmación del considerando tercero de la sentencia definidora de que con la simple entrega de llaves y locales no está cumplida la obligación de entregar una industria si en ella faltan elementos tan importantes como las cartillas de racionamiento y los cupos de primeras materias, representa que la sentencia impone al señor Pujol no haber cumplido el compromiso que había adquirido de hacer esa entrega el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, pues ello no quedó cumplido hasta mil novecientos cincuenta y dos. Consecuencia de esta declaración era, y la sentencia lo omitió, la aplicación ineludible del artículo 1.101 del Código Civil, y también la del artículo 1.095. Es apodictico

que al verse privado el señor Elías durante dos años de la industria adquirida, perdió las ganancias normales del negocio que habría de cubrirle de los intereses correspondientes a la parte de precio, ciento cincuenta mil pesetas, entregadas al señor Pujol a cuenta y en descubierto. De aquí la obligada aplicación, omitida también por la Sala del artículo 1.106. Admitiendo que el señor Pujol actuara de buena fe al silenciar la imposibilidad en que se encontraba y conocía de hacer entrega, quedaba responsable, según el artículo 1.107, igualmente inaplicable, de los daños y perjuicios previstos o que pudieran prevenir al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimientos. Tampoco es dudoso que al comprometerse el señor Pujol el 3 de mayo de 1950 a entregar la industria podía preverse que sin «cartillajes» ni cupos, no podía fabricar pan en la proporción correspondiente a las cartillas asignadas y la pérdida comercial era la consecuencia necesaria de no poder fabricar. La circunstancia de que la entrega de cupos y cartillas dependía de una decisión de órgano administrativo no excusa al señor Pujol de su responsabilidad, pues ello no es la fuerza mayor del artículo 1.105. El señor Pujol conocía la situación y fue, por lo menos, negligente, conforme al artículo mil ciento cuatro, dada la naturaleza del negocio que le impedía cambiar la situación creada en 1949, subsistiendo las circunstancias que la determinaron impeditivas de la realización de lo convenido, cosas apreciables por el señor Pujol, notificado ya de la resolución administrativa adversa. Las sentencias de esta Sala de 22 de noviembre de 1904, 10 de noviembre de 1924, 25 de noviembre y diecinueve de diciembre de 1930 y 2 de enero de 1945, enseñan como no puede eximirse de responsabilidad, quien se compromete a dar o hacer lo que puede prevenir, al contraer su compromiso, lo que no está en su mano. La circunstancia de que se trata de responsabilidades por actos del señor Pujol y el haber asumido sus consecuencias en el ámbito de la relación contractual con el señor Elías, confirman que los daños de la paralización de la industria los ha de soportar quien, por su culpa, no puede entregar lo que ofreció. Ese riesgo es de cuenta del señor Pujol, porque es la consecuencia de una sanción a él impuesta por su conducta ilícita; porque él conocía la situación cuando comprometió la entrega; porque él asumió la responsabilidad contractualmente, y porque es esencia, es situación similar a la del párrafo final del artículo 1.696, como todos, del Código Civil, donde se dice que si el obligado «se halla comprometido a entregar una cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega». Por todo ello nada excusa al señor Pujol de la indemnización de daños y perjuicios al señor Elías.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que consentida por el demandante don Pedro Pujol Noguera la sentencia recurrida, que cesestimo la demanda, por no haber transcurrido el plazo para ser exigible el precio aplazado del contrato de compraventa celebrado con el demandado don José Elías Santos, el tema del recurso queda referido únicamente a los extremos que a modo de reconvencción se formularon por éste al oponerse a la reclamación del actor, que no fueron aceptados por la sentencia objeto del presente recurso, y como la petición opuesta en primer término a la demanda, en el símplico de la contestación fué la de que se declarara nulo el contrato celebrado por las partes contendientes en 3 de mayo de 1950, en que se aceptaba la demanda, que substituyó y modificó el que con anterioridad en 16 de febrero de 1949, tenían suscrito ambas partes, petición desestimada en la sentencia recurrida, por cuanto recono-

ce la eficacia y validez del referido contrato de 3 de mayo de 1950 como regulador de las respectivas obligaciones de aquellos, en relación con el contrato de compraventa de la industria panadera a que el mismo se refiere, contrato que la parte recurrente tacha de nulo, por la concurrencia de error y dolo en las circunstancias que indujeron a su celebración, lo que vicia el consentimiento prestado, para combatir la conclusión de la sentencia recurrida opuesta a la expresada tesis, se formula el primer motivo del recurso al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusando error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, pero como dicho supuesto error lo hace radicar en el desconocimiento que el recurrente manifiesta tenía de la existencia del expediente que paralelamente al de la Fiscalía de Tasas se seguía por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, lo que había sido ocultado malicioso o intencionadamente por el actor, al rechazar la Sala de instancia este hecho o circunstancia, en el uso de su libre arbitrio con respecto a la apreciación de la prueba, no lo hace con error o desconocimiento de lo que conste en documento alguno auténtico suficiente a demostrar la equivocación del juzgador, pues los oficios o resoluciones de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes aportados por medio de certificación o testimonio, a lo sumo lo que acusan es la existencia del expediente y sus sucesivas incidencias y resolución, pero no que en el momento de la celebración del contrato lo desconociera el recurrente, quien además gestionó con posterioridad el alzamiento de la suspensión que traía causa de aquel expediente, razón por la cual no puede estimarse el error de hecho aducido en apoyo de este primer motivo del recurso, que exigía para su estimación que por el Tribunal «a quo» se hubiera desconocido lo que constara en documentos o actos auténticos en contraposición directa o manifiesta con la conclusión de prueba establecida por la sentencia, lo que no sucede en el caso de autos; sin que tampoco queda apreciar se haya incurrido en error de derecho en la misma sentencia, por infracción de los artículos 1.217, 1.218, 1.225 y 1.232 del Código Civil que se citan en el recurso, porque si se analiza el contenido de éste en cuanto al particular, se observa que de lo que trata el recurrente es de substituir el criterio del Tribunal sentenciador por el suyo propio, a través de una valoración conjunta o relacionada de unas pruebas con otras, lo que no es procesalmente lícito, puesto que para que pueda estimarse el error de derecho se hace preciso junto a la cita del precepto legal infringido al valorarse la prueba, que la infracción resulte de un modo claro y concluyente sin recurrir a presunciones o deducciones más o menos complejas; y al desestimar este motivo por las razones expresadas, surge también la desestimación del motivo tercero del recurso, que apoyado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se formula por violación de los artículos 1.266, 1.269, 1.270, 1.300 y 1.302 del Código Civil, ya que su aplicación presupone la existencia de un consentimiento viciado, opuesto a la conclusión de hecho a que llega la Sala de instancia.

CONSIDERANDO que por la misma vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa bajo el motivo segundo del escrito de recurso, la infracción por la Sala sentenciadora de los artículos 1.809 del Código Civil, al calificar de transacción el contrato de 3 de mayo de 1950 y los artículos 1.203 y 1.204 que definen la novación en relación con los 1.815, 1.281, 1.282, 1.283, 1.285 y 1.289 referente a la interpretación de los contratos, todos del

Código Civil, infracciones en que no ha incurrido la sentencia recurrida, puesto que el carácter transaccional del contrato de 3 de mayo de 1950 suscrito entre las partes, se desprende no sólo de la calificación que ellas mismas le otorgan en su texto, sino porque del contenido de todas sus cláusulas se obtiene la conclusión a que llega la sentencia recurrida, de que su celebración tiene su motivación, en poner fin a todas las diferencias existentes entre ambas partes con respecto al anterior contrato, y como la transacción, según se desprende del artículo 1.809 del Código Civil, puede hallarse encaminada no sólo a substituir una relación jurídica incierta o puesta en litigio, sino también a una susceptible de serlo, supuesto que contempla el caso de autos, creándose con ello un nuevo vínculo obligacional, substituyendo al anterior, bien en su totalidad o en parte, modificando sus condiciones, supuestos novatorios ambos, extintivos o modificativos, admitidos hoy por la doctrina y la jurisprudencia interpretativa de los artículos 1.203 y 1.204 del Código Civil, no pueden reputarse infringidos en la sentencia que motiva el recurso, ninguno de los preceptos reguladores de la novación, ni tampoco los de la interpretación de contratos, ya se atienda a la expresión de los términos o cláusulas de aquél o incluso a la conducta posterior del recurrente, a que queda hecha referencia en el precedente fundamento.

CONSIDERANDO que los motivos cuarto y quinto deben ser igualmente desestimados, al primero por la omisión de no citar el párrafo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se apoya, como de modo imperativo lo exige el artículo 1.720 de la misma Ley, y el segundo porque sería preciso en el caso de autos que la existencia de los daños y perjuicios hubiera sido reconocida en la sentencia recurrida y al sentar aquélla la conclusión contraria como afirmación de hechos, habría en todo caso de combatirse por vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don José Elías Santos contra sentencia que en 28 de octubre de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Francisco Bonet Ramón.—Joaquín Domínguez de Molina.—Antonio de Vicente Tutor y Gelbenzu.—Mariano Gimeno Fernández. (Rubricados.)

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 19 de diciembre de 1960.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 5.682: Secretaría señor Sánchez Osés.—Don Fernando Briones Carmona, contra resolución expedida por la Presidencia del Gobierno en 7 de fe-

brero de 1961, sobre concurso público entre pintores y artistas españoles, convocado el 31 de enero de 1957.

Pleito número 5.337: Secretaría señor Sánchez Osés.—Sociedad Francisco Martínez Nozano, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 y 29 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre la fundición integrado en los impuestos sobre el gasto.

Pleito número 5.384: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Sociedad Guirao Hermanos, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 y 29 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre la fundición integrado por el impuesto sobre el gasto.

Pleito número 5.645: Secretaría del señor Liaguno.—Doña Vital Palatchi Béjar, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda, sobre multa.

Pleito número 5.804: Secretaría del señor Liaguno.—Riegos, Fuerzas del Ebro, Sociedad Anónima, en liquidación contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de febrero de 1961, sobre tarifa III.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.335.

Pleito número 5.423: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Sociedad General Azucarera de España, S. A., contra resolución expedida por la Presidencia del Gobierno, en 30 de diciembre de 1960.

Pleito número 5.454: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Don Justo Mayián Topalá, contra resolución expedida por la Dirección General de Ferrocarriles y Tranvías por Carretera, en 4 de enero de 1961, sobre multa de 1.000 pesetas.

Pleito número 5.468: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Don José Fernández Cuesta, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, sobre tarifas de la cuota Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.501: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Don Delfino Díez García, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960.

Pleito número 5.745: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Ayuntamiento de la villa de Graus, contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas y Presidencia del Gobierno en 10 de marzo de 1961, sobre obras del replanteo del crecimiento del pantano del Barasona.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.334.

Pleito número 5.763: Secretaría del señor Liaguno.—Ayuntamiento de Panticosa y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 4 de febrero de 1962, y contra Resolución de 11 de febrero de 1961 que desestimó reposición interpuesta contra aquella sobre aprovechamiento hidroeléctrica de aguas de los lagos tributarios del Alto de Caldares por la S. A. «Energía e Industrias Aragonesas».

Pleito número 5.359: Secretaría del señor Liaguno.—Don Baldomero Cuevas Conerillo, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 27 de octubre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», del día 10 de diciembre de 1960, que adjudicó definitivamente el servicio público de transportes de viajeros por carretera entre Miengo y Torreavega, ampliado a la Orden de 8 de marzo de 1961, que desestimó recurso interpuesto el día 14 de diciembre de 1960.

Pleito número 5.730: Secretaría del señor Liaguno.—Sociedad Ferrocarriles y Tranvías, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de febrero de 1961, sobre indemnización por el importe de los materiales desafectados de la línea de Mollet-Caldas de Montbuy.

Pleito número 5.718: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Don Juan Cabrera León como apoderado de don Rafael Ramos Rivero, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de febrero de 1961, sobre alumbramiento de aguas.

Pleito número 5.709: Secretaría del señor Sánchez Osés.—Cinematografía Española Americana, contra Resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 19 de noviembre de 1959.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 6 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.333.

Pleito número 5.784: Secretaría señor Anguita.—Don Julián Arnau Batet, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda sobre multa por contrabando.

Pleito número 5.789: Secretaría señor Anguita.—José Carratalá e Hijos, S. L., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de febrero de 1961 sobre Impuesto sobre el Gasto (fundición).

Pleito número 5.791: Secretaría señor Anguita.—Don Leopoldo de la Maza y Falcó contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de febrero de 1961 sobre Contribución sobre la Renta (1957).

Pleito número 5.818: Secretaría señor Anguita.—Don Manuel José Ramón Caballer, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de febrero de 1961 sobre denegación por CAMPSA para construcción de una estación de servicio de tercera categoría en Vinaroz.

Pleito número 5.832: Secretaría señor Anguita.—«Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Alberche», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de febrero de 1960 y 28 de febrero de 1961 sobre tarifas de riego en la zona de dicho Canal para el año 1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Secretario Decano, P. I., José Anguita.—2.231.

Pleito número 5.298: Secretaría señor S. Osés.—«Sociedad Anónima Hero Alcantarilla, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 y 29 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.377: Secretaría señor S. Osés.—«Scad. R. L. Antonio Cobarrío Tornero, S. L.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 8 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre la fundición, integrado en los impuestos sobre el Gasto.

Pleito número 5.341: Secretaría señor S. Osés.—Don José Martínez Hernández, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960 sobre impuesto sobre la fundición, Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.734: Secretaría señor S. Osés.—Don Jane Ramage Macqueen, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de enero de 1961 sobre contrabando.

Pleito número 5.720: Secretaría señor S. Osés.—Don Jaime Roca Balta y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de febrero de 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 6 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.332.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Jaudenes Álvarez, Capitán de la escuola complementaria a la antigua Arma de Aviación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de Ministerio del Aire de 14 de febrero de 1961 que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la desestimación a la petición formulada en cuanto a que le fuera aplicada la Orden reservada de S. E. el Generalísimo de 1 de septiembre de 1938 respecto a pase a la escala activa y reconocimiento de derechos, pleito al que han correspondido el número general 5.644 y el 58 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de abril de 1961.

Madrid, 16 de mayo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.360.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Luisa Osacar Echenique se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de abril de 1961, relativa a abono de intereses devengados por la expropiación forzosa de terrenos de su propiedad en las obras de acceso a los nuevos muelles del puerto de Pasajes, pleito al que han correspondido el número general 5.735 y el 66 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de abril de 1961.

Madrid, 16 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.359.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Lucía-Jesusa García Rodi se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de fecha 20 de enero de 1961, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra Orden ministerial de 21 de junio de 1960 que acordó separación definitiva del servicio, pleito al que han correspondido el número ge-

neral 5.535 y el 44 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.358.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emiliano López Guñales se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, referente a la expropiación por la inmobiliaria Juban, S. A., expediente 3.270/174 C-1949, finca sita en Puencarral, sitio denominado Valdetomelisco, pleito al que han correspondido el número general 5.774 y el 72 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.357.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Petra Guñales Montero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, referente a la valoración de terrenos expropiados a la recurrente por la inmobiliaria Juban, S. A., expediente 3.270/10 C-1949, terrenos sitos en el término de Puencarral y sitio denominado Cerro de la Tribuna, pleito al que han correspondido el número general 5.771 y el 71 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 10 de mayo de 1961.

Madrid, 17 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.356.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Manuel Magro Espinosa, Gerente de «Magro y Compañía, S. A.», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 26 de enero de 1960, que destina recurso de reposición interpuesto contra resoluciones de la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y del Ministerio de la Vivienda contra las que también se recurre, pleito al que han correspondido el número general 3.242 y el 53 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 12 de mayo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.355.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Tomasa Pérez Guñales, doña Mariana, doña Alejandra y doña Emeteria Asenjo Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, que, resolviendo recursos de alzada promovidos por «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» y las recurrentes, acordó revocar la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid de 1 de marzo de 1957 sobre valoración de finca expropiada, pleito al que han correspondido el número general 5.800 y el 72 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 6 de mayo de 1961.

Madrid, 12 de mayo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.354.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Aurora Liñán Nadojanjo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 14 de febrero de 1961 confirmando la de 21 de mayo de 1960 de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que le denegó su petición de mejora de pensión como viuda del Juez comarcal don Guillermo Paole Ruiz, pleito al que han correspondido el número general 5.720 y el 73 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de abril de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—2.353.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Prieto Guirao y tres más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de febrero de 1961, aclaratoria de la de 15 de junio de 1959 que denega la concesión de plazas en el Seguro Obligatorio de Enfermedad de Granada, pleito al que han correspondido el número general 5.546 y el 45 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.352.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Francisco Peña Breza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 30 de enero de 1961, que confirmó a de la Dirección General de Trabajo de 10 de mayo de 1960 que anulaba su nombramiento de Inspector del Servicio de Reclamaciones de la RENFE, pleito al que han correspondido el número general 5.757 y el 67 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.351.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis López Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 16 de febrero de 1961 que destina recurso contra la resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de marzo de 1960 sobre residencia del recurrente en Burgos como médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 5.736 y el 64 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2350.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Gertrudis Rodríguez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional notificada en 10 de septiembre de 1960 sobre separación definitiva del servicio, pleito al que han correspondido el número general 5.783 y el 71 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2348.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mario Petit Montserrat se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas de 4 de octubre de 1960 sobre obligación impuesta al recurrente en caso de que desee obtener Cátedra en propiedad de concurrir a libre oposición, resolución tacitamente confirmada por no haber sido resuelto el recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 5.674 y el 61 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2348.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Calatayud Maldonado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 24 de enero de 1961 sobre fijación de plazas y procedimientos de presentación de instancias para el personal del Departamento que, perteneciendo a otros Ministerios, se acogan a los beneficios establecidos por la Ley de 30 de julio de 1959, pleito al que han correspondido el número general 5.654 y el 57 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2347.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pantín Tellado y dos más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 24 de enero de 1961 sobre fijación de plazas y procedimientos de presentación de instancias para el personal del Departamento que, perteneciendo a otros Ministerios, se acogan a los beneficios establecidos por la Ley de 30 de julio de 1959, pleito al que han correspondido el número general 5.657 y el 58 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2346.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derecho del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Petra Guiales Montero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre valoración de terrenos expropiados por «Inmobiliaria Juban, S. A.», en el sitio denominado «El Secedal», pleito al que han correspondido el número general 5.769 y el 68 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2345.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan López Guiales se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961 sobre valoración de terrenos expropiados por «Juban, Sociedad Anónima», en término de Fuencarral, pleito al que han correspondido el número general 5.772 y el 69 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2344.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 20 de marzo de 1961, que confirmó Decreto de 17 de noviembre de 1960 y que regula el ejercicio de la profesión de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras, pleito al que han correspondido el número general 5.799 y el 72 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubieren lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2343.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Martínez Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios de 2 de febrero de 1961, que confirmó el dictado por el Ilustrísimo Colegio Oficial de Practicantes de Madrid y su provincia imponiendo determinada sanción al recurrente, pleito al que han correspondido el número general 5.663 y el 59 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2342.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Gál Forest se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 28 de febrero de 1961, que confirmó acuerdo de la Di-

rección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, relativo a señalamiento de pensión por jubilación, pleito al que han correspondido el número general 5.741 y el 65 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.341.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Samuel Surlaga Fabregat, Cabo, Caballero mutilado permanente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 25 de enero de 1961 sobre denegación de pensión, Resolución confirmada en 3 de marzo siguiente, pleito al que han correspondido el número general 5.749 y el 66 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.340.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco de Paula Piñero y Carrón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 26 de julio de 1950 sobre denegación de la pretendida clasificación como Caballero mutilado de guerra permanente, confirmada en 6 de diciembre siguiente por desestimación del recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 5.727 y el 63 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.339.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo

en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Estebanez Calderón, Comandante de Ingenieros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 1961, sobre señalamiento de haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 5.640 y el 55 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 9 de mayo de 1961.

Madrid, 13 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.338.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Pilar Marín de la Fuente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre la Resolución del Ministerio del Ejército del 14 de marzo de 1961, que le deniega la pensión causada por el Peniente Coronel de Infantería con José Marín, pleito al que han correspondido el número general 5.801 y el 76 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 5 de mayo de 1961.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—2.337.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julián Rebollo Carmona, Brigada Provisional de Infantería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1955, que le clasificó su haber pasivo, pleito al que han correspondido el número general 5.002 y el 5 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 6 de mayo de 1961.

Madrid, 10 de mayo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.336.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo

en el mantenimiento del mismo, que por don Benito Archimiega Mendi se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército sobre aumento del sueldo de Sargento; incremento del 20 por 100 y trienios como Cabo Caballero Mutilado; pleito al que ha correspondido el número general 5.838 y el 79 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de mayo de 1961.

Madrid, 18 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—2.373.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Ortega Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1961, sobre gratificación de destino establecida en la disposición cuarta de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que le corresponde como Coronel del Cuerpo de Inválidos; pleito al que ha correspondido el número general 5.842 y el 80 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de mayo de 1961.

Madrid, 18 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—2.372.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ANTEQUERA

En este Juzgado de Primera Instancia e instado por don Manuel Martín Moyano se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su tío carnal don Juan Moyano Romero, hijo de Juan Moyano Mesas y de Luisa Romero Fernández, nacido en Antequera el seis de abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el cual se ausentó de su domicilio, en calle Toronjo, sin número, de esta ciudad, en el año 1883, sin que desde entonces hayan vuelto a tenerse noticias suyas.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 2.024 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Antequera, tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (legible).—El Secretario (legible).—569. y 2.º 26-5-1961

BETANZOS

El Juzgado de Primera Instancia de Betanzos hace pública la incoación de expediente de declaración de fallecimiento legal de don Cesáreo, doña María Benita y doña Juana Alfonso Sanmartín, hijos de Juan Antonio y de Manuela, de setenta y seis y setenta y cuatro años, naturales y vecinos de Guisamo (Bergondo), de donde emigra-

ron al extranjero, pasando de treinta años que no se tienen noticias de su paradero.

Dado en Betanzos a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Victorino Fuente.—El secretario, Joaquín Seoane.—3418. y 2ª 26-5-1961

CASPE

El señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Caspe y su partido anuncia el cese del que fué Procurador de los Tribunales de este Juzgado don José Prieto Vidal, mayor de edad, casado, vecino de Zaragoza, con domicilio en la Vía Pignatelli, número 7, principal izquierda, quien solicita la devolución de la fianza constituida; lo que se hace público para que, en término de seis meses, puedan formular ante este Juzgado reclamaciones contra el mismo y dicha fianza.

Dado en Caspe, a 28 de abril de 1961.—El Juez (legible).—El Secretario (legible).—4335.

LUCENA DEL CID

Don Fernando Tintoré Loscos, Juez de Primera Instancia de Lucena del Cid (Castellón) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Vicenta Nebot Safont se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo Agustín Olaria Nebot, natural y vecino que fué de esta villa, nacido el 7 de octubre de 1919, de donde desapareció el año 1938 sin que desde dicha fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lucena del Cid a siete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Fernando Tintoré.—El Secretario, José Valls.—476. y 2ª 26-5-1961

LLANES

Don Alvaro Galán Menéndez, Juez de Primera Instancia del partido judicial de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita a instancia del Procurador doña Gloria Ampudia Vega, expediente sobre declaración de fallecimiento de don Felipe Jesús Vázquez Rodríguez, hijo legítimo de don Claudio y doña Remedios, ambos fallecidos, habiéndose ausentado de su domicilio de Boquerizo (Ribadedeva-Colombres) como emigrante para la República de Cuba el 2 de enero de 1920, desde cuyo punto se tuvieron sus últimas noticias el 8 de septiembre de 1930.

Para que conste y a los efectos de lo que dispone la Ley de 30 de diciembre de 1939, sobre declaración de fallecimiento, expido el presente que se insertará por segunda vez en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Llanes a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Alvaro Galán.—El Secretario, Alfredo Martín.—4250. 1ª 26-5-1961

MADRID

En el expediente que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia número seis, promovido por la entidad «Varpa, S. A.», en solicitud de declaración de suspensión de pagos, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—Por presentado el oficio y testimonio que anteceden, que se unen al expediente de su razón, y habiendo transcurrido el término que la Ley previene sin que se haya formulado oposición a la aprobación del convenio interesada, se tiene por decado de su derecho a cuantas personas pudieron verificarlo; y

Resultando que el Procurador señor Pozas, en nombre y representación de la

Compañía mercantil anónima «Varpa, Sociedad Anónima», acudió al Juzgado con su escrito de 9 de noviembre último, que, previo reparto, correspondió a este de mi cargo, promoviendo expediente de suspensión de pagos de su mandante en su concepto de comerciante social, y una vez ratificada la solicitud por el representante legal de la misma, en providencia de 12 del mismo mes se tuvo por iniciado y por solicitada en forma la suspensión en cuestión y acordándose las demás medidas inherentes a este pronunciamiento;

Resultando que en 5 del corriente mes se celebró la Junta de acreedores, en la que fué presentada por el Letrado señor Mancisidor, en representación de un gran número de acreedores, conforme acreditó en el acto, la propuesta de convenio, que consta extendida en tres hojas por ambas caras, con la cual la representación y defensa de la entidad suspensa estaba conforme, dando su conformidad a la misma y haciéndola suya, e incluso habiéndolo en su favor, así como los acreedores don Roque Eorja Bravo, y en contra del convenio presentado tomaron la palabra don Vicente López Jusdado y don Federico Núñez en lo relativo únicamente al número dos, en la espera de tres años, y abierta votación, dió resultado favorable a la proposición de convenio presentada en el acto de la Junta, por lo que el Juez que provee lo proclamó así, reservándose proveer lo pertinente en orden a su aprobación;

Considerando que, dentro del criterio de automatismo que consagra el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, a la vista de la mayoría legal que obtuvo la proposición de convenio hecha en la Junta de acreedores celebrada con fecha 5 de mayo actual, y habida cuenta de no haberse formulado contra el mismo oposición dentro de plazo legal, procede dictar la presente resolución aprobatoria del mencionado convenio, mandando, de acuerdo con la prevención legal, estar y pasar por él;

Considerando que al propio tiempo, y como obligada consecuencia de la aprobación que se declara, procede dar a la misma la oportuna publicidad y también expedir los correspondientes mandamientos al Registro Mercantil y al de la Propiedad, donde figuran inscritos los bienes del deudor, ordenando al propio tiempo que cese la intervención judicial nombrada y queden sin efecto las medidas de precaución ordenadas por este Juzgado;

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, su señoría, por ante mí el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio aprobado por mayoría legal en la Junta de acreedores celebrada en autos con fecha 5 de los corrientes, mandando estar y pasar por el mismo, y que como consecuencia cese la intervención judicial en su día decretada. Ordenando al propio tiempo que se dé a esta aprobación la oportuna publicidad, de acuerdo con la que se dió en su día al auto declarando el estado de suspensión de pagos, publicándose literalmente los términos del convenio y que al propio tiempo se expidan los correspondientes testimonios para constancia en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad, donde figuran inscritos los bienes del deudor.

El convenio objeto de esta aprobación comprende los términos siguientes:

Primero.—Nombramiento de una Comisión interventora y ejecutora del convenio que se acuerde, compuesta por representantes de los acreedores y que estará constituida por los siguientes: Don Valentín Martín Manso, don Elpidio Ruiz Sánchez, don Francisco Sánchez Andrés, don Carlos Garcinuño Velayas, don José Luis Fernández Anaut, don Salvador Gil de la Viña, don Enrique Telgoll Domínguez, don José María Mancisidor de Solano, don Alfredo Perelló Regueiro, don Alvaro Batalla y Montero de Espinosa, en nombre de «Talleres Navasas».

Segundo.—Una espera de tres años, durante cuyo período se podrá hacer libremente, en cualquier momento, el pago de las deudas.

Tercero.—Sobre la terminación de las obras, la Comisión interventora y ejecutora procederá a la realización de las obras necesarias para la terminación del inmueble, con arreglo al siguiente programa:

a) Las obras, en su estado actual, incluidos los materiales depositados en las mismas, quedarán bajo la custodia e intervención directa de la Comisión.

b) Los compradores de pisos y locales que continúen en su propósito de adquirir definitivamente la propiedad de los mismos, vendrán obligados a realizar un desembolso equivalente a igualarse todos ellos en el sesenta por ciento del valor real del piso o local que cada uno desee adquirir la propiedad, en un plazo no superior a sesenta días, a contar de la fecha de aprobación del convenio.

c) La valoración real de los pisos y locales estará realizada con sujeción al baremo existente para esta clase de inmueble dentro del casco urbano de Madrid y que será, en definitiva, señalado por el Arquitecto Director de la obra.

d) Los acreedores a cuenta de la compra de pisos y locales que en el plazo marcado en el apartado b) no realicen el desembolso expresado se someterán, a los efectos del reintegro de su crédito, a la espera que se acuerda en este convenio, perdiendo toda opción como tales compradores y quedando como simples acreedores.

e) Las cantidades que sean desembolsadas en razón del apartado b) de este epígrafe por aquellos que opten definitivamente a la compra de pisos o locales serán ingresadas por éstos en una cuenta corriente bancaria que se abrirá bajo el título de «Compradores de pisos y locales a «Varpa, S. A.», que girará a nombre de todos los miembros de la Comisión a que se alude en el epígrafe primero de esta modificación, siendo necesaria para el movimiento de dicha cuenta corriente tres firmas conjuntas, de las cuales una de ellas será siempre obligatoria, siendo ésta designada por la propia Comisión.

f) La Comisión se hace responsable de la buena inversión de los fondos depositados en la cuenta corriente.

g) Cada tres meses la Comisión dará cuenta, en carta certificada, a cada uno de los acreedores, de la marcha de las obras y de todas las inversiones realizadas.

h) La iniciación de las obras para la terminación del inmueble comenzará inmediatamente después del vencimiento del plazo de entrega que se señala en el apartado B) de este epígrafe.

i) Los compradores de pisos que se hayan igualado en el sesenta por ciento vendrán igualmente obligados a realizar una segunda entrega, equivalente al diez por ciento del valor real del piso o local que se proponen adquirir, cuyas cantidades serán ingresadas en la cuenta corriente a que se refiere el apartado e) en el plazo de ciento veinte días, a partir de la aprobación, y las cuales serán destinadas a idéntico fin.

j) La realización de toda clase de contratos de ejecución de obras será llevada a cabo por la Comisión nombrada, siendo necesarias tres firmas para su autorización.

Todos los pagos que considere necesarios realizar la Comisión serán acordados por la mayoría de ésta y se harán constar en el correspondiente libro de actas que, debidamente legalizado, será llevado al efecto.

k) Si igualados todos los compradores de pisos y locales en los porcentajes que en este convenio se señalan, no llegasen los fondos a cubrir todos los gastos de terminación de las obras o pagos a realizar, se procederá a la venta de los pisos o locales comerciales que están libres en la cantidad suficiente para tal fin, pa...

lo cual, una vez tomado el pertinente acuerdo por la Comisión, el representante legal de la Sociedad vendrá obligado a comparecer ante Notario a los efectos del otorgamiento de las correspondientes escrituras.

l) Las obras se iniciarán bajo la dirección técnica del Arquitecto de las mismas en la forma y ritmo que se considere más ventajosa para su rápido desarrollo, teniendo el citado Arquitecto Director de la obra voz y voto en la Comisión, de la que formará parte.

m) Sin previo acuerdo de la Comisión no se podrá efectuar pago ni venta alguna.

Cuarto. Pagos de créditos.—Los pagos de los créditos que resulten obligatorios para «Varpa, S. A.», serán satisfechos en las siguientes formas:

A) Por la Comisión se acordará en su momento oportuno efectuar la venta de los pisos y locales del inmueble que resulten libres, y todos los ingresos obtenidos se destinarán con carácter preferente al pago de los acreedores de «Varpa, Sociedad Anónima», que, en definitiva, tengan derecho a ello.

B) En caso de que se disponga de metálico suficiente para ello, se podrá dar cumplimiento a los pagos sin esperar al plazo señalado en este convenio de tres años.

Quinto. Entrega de pisos y locales a los compradores.—La entrega de pisos y locales comerciales a aquellos que hayan optado definitivamente por la adquisición de los mismos y que hayan depositado las cantidades a que se refieren los apartados B) o l) del epígrafe tercero se efectuará del modo siguiente:

a) Una vez terminada la totalidad de las obras se entregarán a los compradores los pisos y locales cuya adquisición tengan interesada, para lo cual, cumplidos los preceptos de la legislación especial a que resulta acogida la vivienda en definitiva, la Sociedad otorgará las correspondientes escrituras públicas de compraventa.

b) La Sociedad gestionará del Organismo oficial que proceda, de acuerdo siempre con la Comisión nombrada, la obtención de un crédito hipotecario sobre la totalidad del inmueble, con el que se hará pago a todos los acreedores hipotecarios que resulten en aquel momento, reservándose la entidad otorgante de este crédito la cantidad suficiente para hacer frente en su día a los acreedores hipotecarios cuyas hipotecas estén sometidas a discusión judicial.

En el caso de que los créditos discutidos desapareciesen, fuesen declarados nullos o reducidos, las cantidades depositadas se aplicarán a disminuir la hipoteca concertada con el Organismo oficial.

c) Los compradores de pisos o locales se subrogan en las obligaciones que las hipotecas llevan consigo en la proporción que resulte de la división del crédito hipotecario entre los pisos y locales, haciendo a estos efectos un solo bloque con todo el inmueble, sin distinción de casas.

d) Los compradores de pisos o locales se reservarán la cantidad resultante hasta el total precio del piso o locales, deducido lo ya abonado, para hacer frente a la anterior subrogación, y si resultara esta superior a la cantidad reservada, los compradores harán frente a la subrogación en toda su cuantía.

Sexto. Ventas de pisos y locales comerciales disponibles.—Todos aquellos pisos o locales comerciales que queden libres se procederá a su venta por la Comisión:

A) El producto de estas ventas se ingresará en una cuenta corriente bancaria especial abierta por la Comisión y que se denominará «Venta de pisos y locales de Varpa, S. A.»

B) Esta cuenta girará a nombre de los componentes de la Comisión, siendo ne-

cesarias tres firmas conjuntas, una de las cuales será siempre obligatoria para el movimiento de la misma.

C) Los fondos de esta cuenta se destinará al pago de los acreedores en la forma y preferencia que la Ley establece.

D) Estas ventas de pisos y locales comerciales se realizarán en la forma más conveniente para que resulte un mayor fondo destinado al pago de las obligaciones de que se trate.

Séptimo.—Otras obligaciones a cargo de la Sociedad.—La Sociedad, y en su nombre la Comisión, gestionará además del crédito hipotecario a que se ha hecho referencia la instalación de galerías comerciales para la alimentación, en las plantas bajas de la totalidad del inmueble, con el fin de obtener mayor rendimiento cuando se proceda a la venta de las mismas.

La Sociedad otorgará todas aquellas escrituras que sean acordadas por la Comisión, compareciendo, a tal efecto de otorgamiento, ante quien corresponda.

Una vez pagados los acreedores en su totalidad y liquidados todos los compromisos de pagos y operaciones objeto de este convenio, el remanente que pudiera resultar a favor de la Sociedad se destinará a reducir los créditos hipotecarios que gravan la totalidad de los inmuebles, para que la deuda que el comprador adquiere frente a su acreedor hipotecario quede, en la medida de lo que sea posible, ajustada a la cifra presupuestada.

Octavo.—Facultades de la Comisión interventora y ejecutora.—La Comisión tendrá las más amplias facultades para la ejecución de este convenio, y formando parte de ella, el representante legal de la Sociedad; quedará esta sometida a los acuerdos que por mayoría se adopten en aquella.

La Comisión podrá, cuando lo considere pertinente, demandar judicialmente u oponerse a las demandas que contra la Sociedad se formulen, para la mejor defensa de los intereses que en este convenio se señalan, así como dar cumplimiento al mismo, nombrando al efecto, bien de su seno o fuera de él, la representación de Procurador y Letrado a tal fin.

El señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número seis de los de esta capital, lo proveyo, manda y firma en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno; doy fe.—José M. Salcedo Ortega.—Ante mí, Carlos Viada. (Rubricados.)

Y para general conocimiento de todos los acreedores existentes en dicha suspensión de pagos y publicidad oportuna, se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José María Salcedo Ortega.—El Secretario (ilegible).—4373.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial, sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen a nombre del Banco Hispano Americano contra don Baldomero Lezcano García y su esposa doña Esperanza Calvo Olea, don Martiniano, don Gonzalo, doña Felisa, doña María Concepción, doña Domitila, doña Adoración y doña Esperanza Lezcano Calvo, sobre reclamación de 484.500 pesetas, sus intereses y costas, procedentes de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública y tercera suasta, término de veinte días, y sin sujeción a tipo, la finca especialmente hipotecada y que es la siguiente:

Explotación agrícola en término de Omos de Ojeda, integrada por los siguientes elementos:

1.º Un linar, en la Ceña, de dos fanegas y tres celemines, equivalentes a sesenta áreas y cincuenta y cinco centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con partida de doña María Nieves; Oeste, con camino; y Norte, don suerte de don Sabina Nestar.

2.º Un linar, al sitio de Sardina de Arriba o Quiñones del Río, de cuatro fanegas o una hectárea cuarenta y tres áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con camino; Sur, con dehesa Boyan; Oeste, con Trinidad Calvo, y Norte, con huerta La Redonda.

3.º Una tierra en los Molinillos, de ocho celemines o diecisiete áreas y noventa y dos centiáreas, que linda: Este, con egidos; Sur, con arroyo; Oeste, con camino; y Norte, con Francisco García.

4.º Otra tierra, a los Mafielos, de seis celemines o trece áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y que linda: Este, con egidos; Sur, con tierra de Eusebio Merino; Oeste, con carrera, y Norte, con tierra de Lorenzo Merino.

5.º Una huerta, a La Redonda, de dos fanegas y tres celemines o sesenta áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con camino; Sur, con finca de Baldomero Lezcano; Oeste, con Eladio Abia, y Norte, con José y Enrique Calvo.

6.º Una tierra, donde llaman Juncal, de una fanega o cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, que linda: Este, Sur, Oeste y Norte, con egidos.

7.º Otra tierra, a La Muñeca, de dos fanegas o una hectárea siete áreas y sesenta y seis centiáreas, que linda: Este, con Enrique Calvo; Sur, con José Calvo; Oeste, con José Calvo, y Norte, con camino.

8.º Otra tierra, donde llaman Mocha y titulan el Picón, de una fanega o cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, y que linda: Este, con José Díez y Díez; Sur, con Heliodoro Suances; Oeste, con carretera, y Norte, con egidos.

9.º Otra tierra, a La Hozcada, de tres cuartas u ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, y que linda: Este, Oeste y Norte, con arroyos, y Sur, con egidos.

10.º Otra tierra, al sitio de Azofrias, de tres cuartas u ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con herederos de Francisco Calvo; Sur, con lastra; Oeste, con Máximo Fuente, y Norte, con egidos.

11.º Una casa o cuerpo de edificios compuesto de viviendas, cuadras, pajares, almacenes y demás construcciones propias, de lo que es centro de una explotación agrícola, con huerta y dos huertos, paraje de La Peregrina, marcada con el número tres de la calle Real, de una cabida, excluida la casa, de sesenta y dos áreas, linda: derecha entrancho, casa y huerto de Enrique Calvo; izquierda, con pradera del río, y espalda, con finca de José y Enrique Calvo; lindando la parte de huerta, además, al Norte, con Felisa Calvo, y al Oeste, con calle Real.

12.º Un linar, en Moarves o La Vega de Arriba, de catorce áreas, que linda: Este, con Baldomero Lezcano; Sur, con Modesto Doce; Oeste, con herederos de Fulgencio Peral, y Norte, con arroyo.

13.º Una tierra, al pago del Pradillo, Tenquero o La Peregrina, de nueve áreas y ochenta y seis centiáreas, que linda: Este, con río; Sur, con Baldomero Lezcano; Oeste, con huerta de Agustín Abia, y Norte, con camino.

14.º Otra tierra, donde llaman El Cale-ro, llamada también Valdevegitte, de cuarenta y nueve áreas veinte centiáreas, que linda: Este, Sur y Norte, con egidos, y Oeste, con camino.

15.º Otra tierra, a Vega de Arriba, de quince áreas y treinta centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con Albano García; Oeste, con Modesto Doce, y Norte, con Fulgencio Peral.

16.º Otra tierra, a Valdemierque, de sesenta y tres áreas y veinte centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con Vicente Merino; Oeste, con camino, y Norte, con Eladio Abia.

17. Otra tierra, en Valdemierque, de veintidós áreas y cuarenta centiáreas, que linda: Este, con Albano García; Sur, con arroyo, y Oeste y Norte, con caminos.

18. Otra tierra, a Prado Nogal, de cinco áreas y cuarenta centiáreas, que linda: Este, con herederos de Brigida Fernández; Sur y Norte, con arroyos, y Oeste, con Saturnino García.

19. Una tierra, en término de Quintanillo de Ojeda, al sitio de Percabao, de una hectárea y ocho áreas, que linda: Este, con Elvira Redondo; Sur, con Félix Salvador; Oeste, con Gonzalo González, y Norte, con Anastasio López y Andrés Cuesta.

Inscrita como una sola en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, al tomo 1.069, libro 39 del Ayuntamiento de Ojeda, folio 229, finca número 5.730, inscripción 1.ª.

Para que tenga lugar la citada subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día seis de julio próximo a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que la finca sale a subasta sin sujeción a tipo.

Que para tomar parte en ella deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la de ochocientas treinta mil quinientas pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos:

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación:

Y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—4.336.

Don Jacinto García-Monge y Magán, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de Madrid.

Hace público: Que en el expediente que se tramita en dicho Juzgado sobre suspensión de pagos de don Jesús de Pablo García, representado por el Procurador señor Estevez-Alvarez, por auto dictado en el día de hoy, ha sido declarado en estado legal de suspensión de pagos e insolvencia el referido comerciante, con establecimiento en la calle de Luchana, número 6, de esta capital, por ser superior el activo al pasivo, habiéndose convocado a Junta general de acreedores, señalándose para su celebración la hora de cuatro y media de la tarde del día 6 de julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a 6 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—4.333.

En este Juzgado de Primera Instancia, número 5 de los de Madrid, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador señor Sánchez Pover en nombre de doña María de la Concepción Torres González Camino contra don Mariano García-Loygorri y Martínez de Irujo y contra todos y cada uno de los desconocidos herederos de don Angel García Loygorri y el Ministerio fiscal, y en los que por providencia del día de hoy, y de conformidad con

el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado hacer un segundo llamamiento a los expresados desconocidos causahabientes de don Angel García Loygorri para que dentro del término de cinco días puedan comparecer en los expresados autos.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los desconocidos causahabientes de don Angel García Loygorri, expido el presente en Madrid, a 12 de mayo de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—4.346.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita. Llaman y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgado Militar

GONZALEZ SOLER, Carlos; hijo de José Luis y de Fuensanta, natural de Córdoba, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: 1,734 metros de estatura, estudiante, domiciliado últimamente en San Zolito, número 5, Córdoba; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 19 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Evaristo Uña Giménez, con destino en la Caja de Recluta de Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.153.

SIGUENZA CASTELLON, Francisco; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Tenira (Orán), de veinticuatro años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, 1,625 metros, soltero, jornalero, con instrucción, domiciliado últimamente en Pechina (Almería) y Tenira (Orán); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 27 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la referida Caja ante el Juez instructor, don José del Río Martín, Comandante de Ingenieros, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.151.

Juzgado Civil

INIESTA MARTINEZ, Eliseo; de cincuenta y cinco años, hijo de José y 3.ª Herminia, viudo, natural de Madrid; procesado por estafa en causa 108 de 1955.—2.098;

CASTRO HONTANILLA, Tomás; de treinta y un años, hijo de Pablo y de Claudia, natural de Horcajo Montes (Ciudad Real), soltero, vecino de Madrid, Hernán Cortés, 14; procesado por estafa en causa 214 de 1959.—2.097;

RAMIREZ PARRA, José; de cuarenta y seis años, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Minas de Riotinto (Huelva), casado, domiciliado en Puerto Arlabán, 30; procesado por imprudencia en causa 312 de 1955.—2.096;

CARRASCO CONDE, José María; de treinta y seis años, hijo de María, casado, natural y vecino de Madrid, Carlos Arniches, 10; procesado por hurto en causa 184 de 1954.—2.095;

GUTIERREZ LINGRE, Julio; de treinta y un años, hijo de Francisco y de Ma-

ría, natural de Madrid, casado, domiciliado en Carmen Palacios, 1, Alto Extremadura; procesado por hurto en causa número 44 de 1959.—2.094;

MORENO GALLARDO, Antonio; de treinta y nueve años, hijo de Esperanza, natural de Huete (Cuenca), soltero, domiciliado en Felisa Méndez, 25; procesado por hurto en causa 304 de 1959.—2.093;

CARRERAS LOPEZ, Lucido; de cincuenta y ocho años, hijo de Francisco y de Alejandra, natural de Medina del Campo (Valladolid), casado, domiciliado en Jerónima Lorente, 34; procesado por hurto en causa 12 de 1961.—2.092;

BOTELLA RODRIGUEZ, José; hijo de Eugenio y de Teresa, de treinta y nueve años; natural de Algeciras, casado, vecino de Madrid, Atocha 80; procesado por estafa en causa 396 de 1959.—2.091.

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.

ROLLAN GARCIA, Manuel; de cuarenta y tres años, soltero, chapista, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Cristina; procesado por hurto en sumario 403 de 1947; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—2.099.

SILVA MARTINEZ, Concepción; casada, de cuarenta y siete años, vecina de Moaña (Pontevedra); procesada por hurto en sumario 486 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.—2.089.

HERNANDEZ HERNANDEZ, Rafaela; de treinta y seis años, casada, hija de Antonio y de María, ambulante, natural de Guacalajara, vecina de Madrid, calle de Alcántara, 12; procesada por robo en sumario 29 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Brihuega.—2.085.

SARKISIAN, Thomas; natural de Harpourt (Turquía), soltero, empleado, de cuarenta y siete años, hijo de Georges y de Mary, vecino de Barcelona, rambía de Santa Mónica, 20; procesado por tenencia ilícita de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—2.084.

HERNANDEZ MACHON, Alfonso; de cuarenta y cinco años, hijo de José y de Cándida, natural y vecino de Madrid, Peña Oroel, 34, casado, vendedor; sujeto a expediente 109 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—2.120.

MURILLO GALAN, Angela; de veintiseis años, hijo de Apiceto y de Luisa, natural de Zalamea de la Serena (Badajoz), vecino de Irún, barrio Laramendi, 6; procesado en sumario 423 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—2.117.

MARTOS BUENA, Vicente; de veintiocho años, hijo de Antonio y de María Concepción, natural de Torredonjimeno (Jaén), vecino de Lérica, calle Asalto, 12, soltero, chófer; procesado en sumario 501 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—2.115.

LOPEZ BLANCO, Salvador; de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de Miguel y de Pilar, natural de Cuart de Poblet y vecino de Torrente, calle Sedavi, número 48; procesado por robo en sumario 7 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Carlet.—2.111.

FERNANDEZ LANDETA, Julián; de treinta y siete años, hijo de Julián y de Romualda, casado, natural de Abanto y Ciervana, mecánico, vecino de Gucho, procesado por atentado en sumario 478 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao.—2.110.

FERNANDEZ REVILLA, Antonio; de cuarenta y cuatro años, soltero, jornalero, natural de Gajanejos (Guadalajara), vecino de Brihuega, conocido también por Ricardo Contreras García; procesado por evasión en sumarios 1 y 5 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Brihuega.—2.107 y 8.

CARRASCON COSTA, Antonio; hijo de Martín y de Concepción, de treinta años, natural y vecino de Manresa, calle Angel Guimerá, 23, casado, del comercio; procesado en sumario 15 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—2.114.

LOZANO Francisco; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Botera, número 18, 1.º; procesado en causa número 183 de 1961 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—2.128.

NARANJO GIL, Antonio Pablo Roman; de treinta y dos años, natural de Cádiz, hijo de Isabel, soltero, dependiente, domiciliado últimamente en Valencia, grupo Merced, número 14, y en Cádiz, calle General Menacho, número 13; procesado en sumario 109/57 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.—2.129.

MOLINA ORTEGA, Alfonso; natural de Barcelona, soltero, barnizador, hijo de Juan y de Martina, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Conde de Asalto, 109, 3.º, 2.º; procesado en causa 448/60 por falsedad; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.—2.131.

BOSCH, Ricardo; domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Valencia, número 195; procesado en causa 184/61 por falsedad y estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—2.133.

HASEN CAHIRI, Abderraham; natural de Marruecos, actualmente en ignorado paradero; sancionado en expediente número 267 de 1960 del Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.135.

ABSELAN OANYA, Mohamed; natural de Marruecos, actualmente en ignorado paradero; sancionado en expediente número 267 de 1960 del Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.136.

MEHDI LACHIRI, Ahmed; natural de Marruecos, actualmente en ignorado paradero; sancionado en expediente número 267/60 del Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.137.

MOHAMED BELAIX, Mohamed; natural de Marruecos, actualmente en ignorado paradero; sancionado en expediente número 258/60 del Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.138.

DE LA FUENTE LORENTE, Ezequiel; de cuarenta y cinco años, natural de Poyales del Hoyo (Ávila), hijo de Isidoro y de Virtudes, carbonero, domiciliado últimamente en Madrid, Bravo Murillo, 80; procesado en sumario 394/53 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—2.141.

PASCUAL CLERIAS, Francisco; natural de Barcelona, de veintiseis años, hijo de Juan y de Teresa, soltero, electricista, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en calle Pujós, 69, 1.º, 2.º; procesado en sumario núm. 6 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Pelayo de Llobregat.—2.143.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Ayamonte deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 15 de 1961, José Antonio Picón Suárez.—2.083.

El Juzgado de Instrucción de Torrelavega (Santander) deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumarios 33 y 229 de 1956, José Manuel del Río Francés.—2.118 y 19.

El Juzgado de Instrucción de Lalin deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 29 de 1961, Antonio Carballido Vila.—2.113.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 73 de 1959, Carmina Jiménez Jiménez.—2.109.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don José Sánchez Faba, Magistrado, Juez de Instrucción de la ciudad de Ceuta.

Por medio del presente se requiere a doña Africa González Miranda, cuyo domicilio parece ser en Torremolinos (Málaga), para que dentro del término de diez días de su publicación presente a su fiado el procesado Angel Sánchez Martínez, con apercibimiento de que si dentro de dicho plazo no lo presentara será adjudicada al Estado la fianza que en cuantía de 2.000 pesetas prestó para que dicho individuo gozara de libertad provisional.

Ceuta, 18 de mayo de 1961.—El Juez de Instrucción, José Sánchez Faba.—El Secretario Judicial, Enrique Fernández.—2.134.

En la causa procedente del Juzgado número 12 de esta capital, seguida por robo de alhajas a doña María Teresa Alvarez y Herreros de Tejada por la Sección tercera de esta Audiencia Provincial, ha dictado con fecha 8 de mayo de 1961 el siguiente proveído:

«Dada cuenta. Los anteriores despachos únanse al rollo de su razón. Visto lo que se hace constar en aquellos, la notificación de la providencia de 11 de marzo último a doña Teresa Alvarez y Herreros de Tejada lívese a efecto por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.»

Otra providencia: «Proveyendo al escrito de don Cándido Orejas Arejón, de fecha 13 de diciembre último, antes de acordar lo procedente en orden a la solicitud que en el mismo se formula, instruyese de su contenido a doña María Teresa Alvarez y Herreros de Tejada, así como el del artículo 625 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de que,

dentro del término de cinco días inste lo que al derecho de su parte yiere convenir con respecto a lo solicitado en el mérito escrito; y para que este tenga lugar, librese carta-orden con los insertos necesarios al señor Juez de Instrucción de Alcalá de Henares.

Madrid, 11 de marzo de 1961.»

Y para llevar a efecto la notificación ordenada a doña María Teresa Alvarez y Herreros de Tejada por medio del «Boletín Oficial del Estado» y el de esta provincia, expido la presente en Madrid a 16 de mayo de 1961.—El Oficial de Sala (ilegible).—2.038.

Por providencia de esta fecha dictada por don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 15 de los de esta ciudad en el sumario número 218 de 1961, sobre hurto, ha mandado que se cite al inculcado, Juan Rojo Muñoz, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y de Presentación, natural de Melilla y vecino de Barcelona, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, a fin de que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oído, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a 13 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.048.

Don Patricio Hernández Fleitas, Secretario de la Justicia Municipal, con ejercicio en el Juzgado Comarcal de Ocaña (Toledo).

Doyle: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 153 de 1960, por denuncia de Juan Román González, de dieciséis años, soltero, jornalero y vecino que fué últimamente de Madrid, hoy en paradero desconocido, contra Víctor Martínez Sacristán, de sesenta y dos años, casado, empleado y vecino de Ocaña, sobre lesiones, se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuyo resultando de hechos probados y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«1.º Resultando que Juan Román González denunció ante la Guardia Civil de esta villa, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, que en ocasión de pasar por el camino de los Lavaderos, dos chicos menores de edad le insultaron y lanzaron piedras, y al llamar la atención a los mismos, acudió el padre de uno de ellos, llamado Víctor Martínez Sacristán, quien cogió a Juan Román por el cuello, maltratándole y causándole lesiones, de las que curó a los cinco primeros días, sin haberle quedado defecto ni deformidad alguna; hechos que se declaran probados.»

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Víctor Martínez Sacristán, como autor de la falta prevista y penada en el Código Penal vigente (art. 582), a la pena de un día de arresto menor, responsabilidades civiles y pago de costas, absolviéndolo libremente a Juan Román González. Notifíquese esta sentencia al lesionado por medio del «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—I. Yébenes. (Rubricado.)

Concuerda bien y fielmente con su original, a que me refiero.

Y para que sirva de notificación en forma al lesionado, Juan Román González, que se encuentra en paradero desconocido, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo, con el visto bueno de su señoría, en Ocaña, a 16 de mayo de 1961. El Secretario, Patricio Hernández.—Visto bueno, el Juez comarcal (ilegible).—2.116.